

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 ▬ 2021
▽

MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2020

GACETA NO. 192



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑONEZ
SAMANIEGO
VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: CLAUDIA JULIETA
DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIO PROPIETARIO: JOSÉ LUIS
ROCHA MEDINA
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. JOSELYN SILDAN GASCA REYES
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN FUNCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 275 BIS 6 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL ARTE.	23
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	28
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL	



NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.46

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES V, XI, XIV, XXVIII, Y EL CONTENIDO DE LA ACTUAL XXVIII PASA A SER LA XXIX TODAS DEL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA LABORAL.51

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.57

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN REGRESADO A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.60

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.64

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.65

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO.66

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO.....67

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO.....68

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.69

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO.....70

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.....71

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO.....72



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.	73
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: EL ORO, DGO.	74
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.	75
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	82
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO.	103
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ECOCIDIO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.	127
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EDUCACIÓN” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	128
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	129
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.	130
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	131
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LÁZARO CÁRDENAS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.	132
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.	133
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	134



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
OCTUBRE 21 DE 2020

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2020.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN FUNCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 275 BIS 6 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.**

(TRÁMITE)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL ARTE.**
- (TRÁMITE)**
- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)**
- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, **POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)**
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES V, XI, XIV, XXVIII, Y EL CONTENIDO DE LA ACTUAL XXVIII PASA A SER LA XXIX TODAS DEL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA LABORAL.**
- 11o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL CUAL **SE DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 12o.- **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN REGRESADO** A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA



AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **PEÑÓN BLANCO, DGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **TEPEHUANES, DGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **GUANACEVÍ, DGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SAN JUAN DEL RÍO, DGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SAN DIMAS, DGO.**
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **NUEVO IDEAL, DGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **MAPIMÍ, DGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **NAZAS, DGO.**
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **OTÁEZ, DGO.**
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **RODEO, DGO.**



- 23o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **EL ORO, DGO.**
- 24o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.**
- 25o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 26o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 27o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“ECOCIDIO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.
- 28o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EDUCACIÓN”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA **“CUARTA TRANSFORMACIÓN”**.
- 29o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.
- 30o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.
- 31o.- **ASUNTOS GENERALES**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LÁZARO CÁRDENAS”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“GOBIERNO DE MÉXICO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.
- 32o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p>	<p>CIRCULAR NÚMERO 69/LXIV.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA COMUNICANDO INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
--------------------------------	--



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EJIDALES A MUJERES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LOPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, **se reforma el artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de derechos sucesorios ejidales a mujeres**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992 se inició con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).

La titularidad de los derechos parcelarios entre los ejidatarios expresa una fuerte masculinidad pues 80.2% de sus titulares son hombres y 19.8 % mujeres.

Aunado a lo anterior la Ley Agraria en su artículo 18 fracción II establece principalmente que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán en un



tercer orden de preferencia “a uno de los hijos del ejidatario”, lo que también expresa una notoria discriminación, al no permitir a las hijas del ejidatario heredar.

Tanto la actual titularidad de las tierras ejidales mayormente propiedad de hombres, como la imposibilidad de hijas de suceder, generan:

- Violación a los derechos humanos constitucionales de igualdad y no discriminación, contenidos en nuestros artículos primero y cuarto de la Carta Magna, así como el principio de progresividad de los mismos, cito de manera textual:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Artículo 4º. **El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por todo esto, al menos, los legisladores de todos los estados, tanto locales y federales, debemos unificar criterios e impulsar el trabajo de:

- Reformar la Ley Agraria para prever que los derechos sucesorios se transmitan “a los descendientes en primer grado del ejidatario” eliminando la discriminación por género.
- Analizar las estrategias para lograr la igualdad de la distribución de la propiedad actual de los ejidos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

I-II.- ...

III.- A **los descendientes en primer grado** del ejidatario;

IV-V.- ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.



Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de octubre de 2020.

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Sonia Catalina Mercado Gallegos



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN FUNCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LOPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, **se reforma la fracción VI del artículo 23 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, en función al interés superior de la niñez, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia contra los niños y niñas incluye el abuso y maltrato físico y mental, el abandono o el tratamiento negligente, la explotación y el abuso sexual. La violencia puede ocurrir en el hogar, las escuelas o en los lugares de esparcimiento, incluso en las calles. Puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y, más adelante, socavar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores. En los casos más graves, la violencia contra los niños conduce a la muerte.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo el cuidado niñas, niños o adolescentes ya sea bajo su responsabilidad o conforme el ámbito de competencia, de protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

Quien tenga a su cuidado niñas, niños o adolescentes, deberá de abstenerse de cualquier atentado en contra de su integridad física, psicológica o actos que perjudiquen su desarrollo integral, evitando conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo.

Las autoridades Federales o Estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, por su parte, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia, para lo cual deberán elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; así como difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes.

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, conforme a la cual la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, coadyuvará en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberá adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local, tomando en cuenta en todo momento que contengan un mínimo de procedimientos y garantías de los protocolos generales que se establezcan para las víctimas.

Así mismo establece como obligación de las autoridades judiciales, el contar con protocolos especializados de atención con perspectiva de género, interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos que atiendan los diferentes niveles de discriminación múltiple que afecte a las mujeres víctimas de delitos; y por medio de Programas Estatales, fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, de la circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres; transformando los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres; Impulsar la educación y capacitación con perspectiva de género a todas las instituciones que integran el Sistema Estatal.

En el rubro educativo, en nuestro marco normativo local, se encuentra como obligación la implementación de protocolos de atención, sistemas de capacitación obligatoria y programas de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

prevención, con el objeto de prevenir y atender la violencia y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

El número de casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual va en alarmante aumento, pero el número de casos que no se reporta es aún mayor, ya que los niños tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y el proceso legal para validar un episodio es difícil. El problema debe de ser identificado, debe de ponerse fin al abuso y el niño debe de recibir ayuda profesional. El daño emocional y psicológico a largo plazo debido al abuso sexual puede ser devastador para el niño.

En cuanto al tema de acoso escolar y con el fin de que exista la equidad en la educación, es preponderante el ejecutar programas destinados a la prevención, atención y soluciones de acoso escolar de manera permanente.

Con esta propuesta se busca atender distintas aristas en las cuales se establecen los derechos de las niñas, niños y adolescentes a una educación con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, la obligación de los padres de familia o tutores o responsable de ellos a protegerlos contra toda forma de violencia y maltrato, garantizando una educación de calidad, elaborando protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar, con el objeto de prevenir y atender la violencia y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, y con ello garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción VI del artículo 23 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. ...

I-V.- ...

VI.- Ejecutar programas específicos donde se incluya a los Padres y diseñar materiales educativos dirigidos a los miembros de las familias; impulsar estrategias para evitar la violencia familiar, poniendo especial atención a la que se ejerce contra las niñas, niños y adolescentes, difundiendo y aplicando protocolos de atención para prevenir y atender la violencia, acoso o violencia escolar, abuso sexual y prevención del suicidio, mediante programas de capacitación obligatoria;

VII-X.- ...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de octubre de 2020.

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Gabriela Hernández López

Francisco Javier Ibarra Jaquez

Sonia Catalina Mercado Gallegos



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 275 BIS 6 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **maltrato animal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales señala, entre otras, que el hombre, como especie, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos; además que tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Los animales ostentan el derecho a ser respetados por el solo hecho de estar vivos.

Las ideas de dominación, violencia y ausencia de empatía hacia otros seres sintientes como los animales, provienen de creencias y costumbres arcaicas, mismas que se han venido desmitificando por la misma ciencia; tal es el caso de la ciencia médica y la biología, entre otras.

El conocimiento científico y la investigación han venido a demostrar que los animales a los que los humanos comúnmente adoptamos como mascotas, aportan gran beneficio a la convivencia,



integración y vida familiar; además de que se llegan a convertir en parte realmente importante en la vida de muchas personas.

Los animales también son considerados congéneres, pues conviven y cohabitan con nosotros, son seres que comparten con nosotros el destino y que por tal motivo puede ser objeto, entre otras, de afecto, respeto y compasión.

En el aspecto jurídico, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resoluciones en las que aclara que ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución de nuestro país.

En muchos países del mundo, incluido el nuestro, se han dado pasos para dejar de considerar a los animales como simples objetos, pues el derecho de propiedad que se ejerce sobre ellos no faculta a su propietario para infringirles castigo o sufrimiento, lo que se conoce como el proceso de descosificación de los animales.

Por lo anterior, nos queda claro, como ya citamos, que los animales son seres sintientes que experimentan diversas sensaciones físicas y emocionales, situación que propicia en las personas la obligación moral, cívica y legal de procurar y buscar en todo momento su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos; por lo que se debe comprender que el derecho de propiedad no está por encima de la vida e integridad de los animales; por lo menos de los domésticos.

Por su parte, en la actualidad y en menor o mayor medida, el uso de dispositivos electrónicos se ha vuelto parte de la vida cotidiana de prácticamente todos los seres humanos, por lo que su aplicación se lleva a cabo en un sinnúmero de acciones y actividades; aunque algunas no aportan beneficio alguno para nadie, como son las grabaciones o fotografías que se hacen atentando contra la dignidad e integridad de las personas.

Pero, al igual que a través de una imagen, ya sea estática o en movimiento, se puede llegar a denigrar a las personas, también puede ocurrir que las videogravaciones o fotografías se usen para difundir el castigo, abuso o flagelo en contra de los animales.

Por lo aquí mismo expuesto y manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma se propone el aumento de las penas señaladas en nuestro Código Penal para el caso de maltrato o crueldad en contra de los animales, que en la actualidad se encuentra entre tres meses a un año de prisión, para quedar de uno a tres años de prisión, además de la sanción pecuniaria respectiva.



También, se agrega una agravante al artículo 275 bis 6, para castigar cuando una persona que realice maltrato o crueldad hacia los animales tome fotografía o video de dichos actos y los haga públicos, lo que aumentará la pena en una mitad.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 275 bis 6** del **Código Penal del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 275 bis 6. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal doméstico o adiestrado, en los términos de lo dispuesto por Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, provocando lesiones, se le impondrá de **uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

I a la V...

...

...

Si el sujeto activo toma fotografía o video de los actos de maltrato o crueldad hacia los animales y los hace públicos la pena aumentará en una mitad.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, las penas se aumentarán en una mitad.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 19 de octubre de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL ARTE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **derecho al arte**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de La Convención de los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en 1989, particularmente en su artículo 31 se reconoce el derecho de los menores al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, haciendo una distinción entre los conceptos cultura y arte para que se entienda que se hace referencia a derechos diversos.

Las manifestaciones y expresiones artísticas, así como el acceso a las actividades de esa índole, es un derecho de las niñas y niños que los Estados tienen la obligación de respetar a través de la libertad de práctica y elección de las diversas actividades artísticas y el acceso a los espacios, foros



y eventos en los que se promueva toda demostración de la capacidad creativa de los miembros de la sociedad.

Esa libertad y derecho de los menores se ve restringido en muchos casos, por una diversidad de causas entre las que se encuentra la ausencia de apoyo e interés de los padres; el costo económico que acarrea el acceso tanto a los diversos eventos como de los objetos que se requieren para la práctica directa de una actividad artística; la falta de transporte; el que las actividades se dirijan exclusivamente a los adultos e incluso, la falta de inclusión de los menores en la definición del contenido y la forma de las actividades.

Aunque el derecho a las expresiones culturales de nuestra niñez duranguense se encuentra reconocido en la legislación secundaria como es la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes local, resulta ser una expresión y manifestación diversa de las cualidades y expresiones artísticas pues, podemos comprender que arte y cultura son conceptos diversos entre sí.

Siendo igualmente importantes, la cultura y el arte son dos ramas indispensables para el desarrollo humano de las personas; por lo que, aunque para muchos las expresiones artísticas están incluidas dentro de la cultura, pensar o dar a entender que una se encuentra inmersa en la otra puede mermar las particularidades exponenciales de ambas, además de disminuir el provecho que se puede obtener de una y otra.

De la cultura podemos decir que es un término proveniente del latín cultus, mismo que hace referencia al cultivo del espíritu humano y de las facultades intelectuales del hombre; concepto que de manera general se entiende como todo aquello que el hombre hace; es decir las prácticas cotidianas, las costumbres, la manera de comportarse, las ceremonias, los rituales, las expresiones y la forma de vestir se encuentran incluidos dentro de la cultura.

Por su parte el concepto arte, según la Real Academia Española, es la capacidad y habilidad para hacer algo; es la manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros. En otras palabras el arte es todo lo que el hombre a través de sus capacidades, dones y cualidades transforma para obtener una manifestación de belleza del objeto, sonido, signo o imagen transformada.

El desarrollo artístico de una sociedad y el contacto que las personas desde su infancia puedan mantener con el arte, permite una concepción más amplia y asequible de la especie humana,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

además que nos permite acceder a una comprensión de la capacidad creativa de nuestros semejantes, sembrando en nosotros una empatía con nuestra propia naturaleza y nuestros congéneres.

Por su parte, para los mismos creadores artísticos, dada la diversidad de posibilidades que el mismo arte como concepto amplio implica, significa la posibilidad de exteriorizar una concepción propia de la vida misma.

La expresión artística, es una cualidad intrínseca y para muchos inmanente a la naturaleza humana.

Por todo lo anteriormente manifestado, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone adicionar el derecho al arte de nuestras niñas, niños y adolescentes, agregándolo al contenido de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado y de esa manera garantizar que los menores de edad de nuestra entidad federativa tenga acceso a la práctica, expresión y exposición del arte en todas sus modalidades, para que se alcancen todos beneficios que implica el arte como manifestación y expresión de la naturaleza humana y sus cualidades.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma los **artículos 4 y 41** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4...

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, **artística**, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, **arte** y cultura. Las autoridades políticas y gubernamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio de este derecho.

...

...

Así mismo, tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales y **artísticas**, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios **de arte y cultura** y a expresar sus manifestaciones culturales y **artísticas** de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

...

Las autoridades estatales y municipales aprovecharán su infraestructura y recursos; el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance; lo mismo que su vinculación con las empresas de la industria cultural, a fin de promover y difundir todas sus expresiones para que las niñas, niños y adolescentes del Estado cuenten con elementos de aprendizaje y acercamiento a la cultura y las artes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 20 de octubre de 2020

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVAN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCIA NAVARRO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrantes de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de mama para el estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cáncer de mama es una enfermedad que afecta principalmente a mujeres, la mayoría de los casos de cáncer de mama son esporádicos, lo que significa que se desarrollan a partir del daño a los genes de una persona que se produce por casualidad. Es importante recordar que la mayoría de las



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

personas que desarrollan cáncer de mama no presentan factores de riesgo evidentes ni antecedentes familiares.

Los conocimientos actuales sobre las causas del cáncer de mama aún son insuficientes, por lo que la detección temprana sigue siendo la piedra angular de la lucha contra esta enfermedad, la autoexploración, revisiones periódicas y chequeos es fundamental para poder prevenir esta enfermedad.

Esta enfermedad tiene una alta tasa de mortalidad, en México del total de casos de cáncer, dos de cada diez son cáncer de mama, 99% de los casos de cáncer de mama lo padecen las mujeres, lamentablemente es así que cada dos horas muere una mujer a causa de este tipo de cáncer.

El instituto Nacional de Cancerología destacó que el 80% de las muertes son prevenibles si se cuenta con detección oportuna y tratamiento adecuado.

Un diagnóstico de cáncer de mama también puede conllevar a problemas más graves. Los investigadores estiman que entre el 20 y el 60 por ciento de las pacientes con cáncer experimentan síntomas de depresión que pueden dificultar aún más que las mujeres se adapten y participen óptimamente en actividades de tratamiento que les permita aprovechar las fuentes de apoyo social que tienen disponible.

Es por ello que la sensibilización de la población sobre este problema del cáncer de mama, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control de esta enfermedad.

En nuestro país, según la Norma Oficial Mexicana para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, se deben contemplar tres medidas de detección: la autoexploración, el examen clínico de las mamas y la mastografía. La autoexploración debe realizarse a partir de los 20 años, el examen clínico a partir de los 25 años y la mastografía de los 40 a los 69 años, cada dos años. En las mujeres mayores de 70 años, la mastografía se realiza bajo indicación médica ante antecedentes heredofamiliares de cáncer de mama; este estudio no se recomienda en mujeres menores de 40 años, pero puede realizarse si existe algún indicio de alteración de los senos en el examen clínico de mamas.

Cada año en México se estima que se diagnostican 114,900,00 nuevos casos de los cuales 43,200 mueren a causa de esta enfermedad.



Se considera que en América Latina hay un perfil de riesgo y epidemiológico común, con alta frecuencia de algunos factores de riesgo como el sobrepeso, obesidad, baja lactancia materna, poca actividad física y exposición a hormonas. También la poca información que se brinda para la salud, que se refleja en el reducido acceso a servicios de prevención primaria y secundaria, lo que condiciona un diagnóstico en etapas avanzadas y alta mortalidad.

Es por ello, que es necesario precisar que el Estado de Durango, regule los servicios de atención integral al cáncer de mama a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

La adopción de esta Ley constituye a nuestro estado, una gran oportunidad para brindar un mayor acceso a la salud pública para la población, así como a las mujeres que se encuentran en centros de readaptación social con acceso al “Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Durango”

Es por lo anteriormente expuesto a nombre de la coalición parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se expide la LEY PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es el orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del estado de Durango, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la presentación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente ley.



Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en estado de Durango.

Artículo 2. La atención integral del cáncer de mama en estado de Durango, tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en el Estado de Durango, mediante una política de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Durango;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección temprana, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamientos psicológicos a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y;

VII. Brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres y, en su caso hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades.

I. Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Instituto Estatal de la Mujer; y

IV. Los Ayuntamientos;

Artículo 4. La presentación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.



Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnósticos, atención y tratamiento de cáncer de mama, la Secretaria de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

CAPITULO II

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA EN EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 5. La Secretaria de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la presentación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Publica del Estado de Durango, en el ámbito de sus competencias; además ejecutar el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 6. Las Dependencias y Entidades de la Administración Publica del Estado de Durango, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emiten las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, para la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 7: La instrumentación y coordinación de las acciones para la presentación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaria de Salud para tal efecto deberá:

- I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnostico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado de Durango, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del cáncer de mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Publica del Estado de Durango formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnostico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama, a efecto de que brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;



VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Durango, para la presentación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la presentación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todas aquellas personas de salud que se encuentre involucrados en la presentación de servicios relacionados con el programa de atención integral del cáncer de mama;

XI. Programar y ejecutar el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de mama; y

XI. Las demandas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8. El instituto Estatal de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 9. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Durango, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo tercero, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la Presente Ley.

Artículo 10. El programa de Atención Integral del Cáncer de mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnósticos, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 11. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos



de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango, y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en los 39 municipios del Estado de Durango, en centros de Readaptación Social del Estado de Durango y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliadas a mujeres y, en su caso hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama; y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 12. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determine la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación de la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 13. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a las prevenciones y el impulso de políticas públicas saludables. Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apearse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del



Programa de Atención Integral del Cáncer de mama del Estado de Durango, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 14. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva; y

IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del cáncer de Mama del Estado de Durango y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

CAPITULO V

DE LA CONSEJERÍA

Artículo 15. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección del cáncer de mama con resultado de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y el paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 16. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 17. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.



CAPÍTULO VI

DE LA DETECCIÓN

Artículo 18. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada. Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado de Durango incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mamá

Artículo 20. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por el médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Durango, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de salud en los términos a los que refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 21. Las mujeres y hombres que residan en el estado de Durango tienen derecho a la práctica de mastografías con base en los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y en la Norma Oficial Mexicana en materia del cáncer de mama. La secretaria de Salud, en los lineamientos de operación del programa de atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 22. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.



La secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 39 municipios del estado de Durango; así mismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las dependencias y entidades de los 39 municipios del estado de Durango que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las jornadas dentro de los centros de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley. Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía, a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro de Readaptación social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 23. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía. La Secretaría de salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los 39 municipios los términos que se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

CAPÍTULO VII

DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 25. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y



seguimientos oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría de salud.

Artículo 26. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII

DEL TRATAMIENTO

Artículo 27. Las decisiones sobre el tratamiento de cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 28. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral de cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 29. La secretaría de salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiará de Atención Integral del cáncer de Mama del Estado de Durango. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel de federal, en los términos a los que se refiere el artículo octavo de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 30. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, para dar cumplimiento a esta disposición podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal en los términos a los que se refiere el artículo octavo de la presente Ley.



CAPITULO X

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 31. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica el cáncer de mama en el estado de Durango que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y la autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realicen en los 39 municipios y en los Centros de readaptación social, en una base de datos, asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer del Estado de Durango.

Los 39 municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los centros de Readaptación Social del estado de Durango, enviaran dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los 39 municipios, y centros de Readaptación social del estado de Durango, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 34. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta dicha situación que al H. Congreso del Estado de Durango.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE DURANGO



Artículo 35. La secretaría de Salud, en los anteproyectos de presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 39 municipios y en los Centros de readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Titular de Poder Ejecutivo envíe al Congreso del Estado de Durango para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango previsto en la presente Ley.

Artículo 36. El Congreso del Estado de Durango, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango. Así mismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Durango para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo séptimo de la presente Ley.

El Congreso del Estado de Durango sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango operado por la Secretaría de Salud y las que prevean los municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 39 municipios y en los Centros de Readaptación Social, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el Congreso del Estado de Durango, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de perspectiva de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado de Durango, no asignará



partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Durango, del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 37. El instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Durango auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

CAPITULO XII

DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO DE INSUMOS

Artículo 38. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaria de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. Asimismo, podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo octavo de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

Artículo 39. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del programa de Atención integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos. La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 40. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.



El Congreso del Estado de Durango está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, para su adecuado funcionamiento.

CAPITULO XIII

DEL PERSONAL

Artículo 42. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 43. El instituto Estatal de las Mujeres capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función de perspectiva de género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

CAPITULO XIV

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 44. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas y Administración; y
- V. Los 39 municipios del Estado.



Participarán en el comité Técnico de Evaluación y seguimiento del programa de Atención integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 45. El comité Técnico de Evaluación y seguimiento del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama del Estado de Durango sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;

III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado de Durango, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del cáncer de Mama;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 39 Municipios y Centros de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, para sus observaciones;

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaria de Salud en los términos de la Presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango, para sus observaciones;

VIII. Emitir su Reglamento interno para su funcionamiento, y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 46. El Instituto Estatal de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del



Estado de Durango, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 47. El Instituto Estatal de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los 39 Municipios y Centros de Readaptación Social sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Durango.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El titular del poder ejecutivo dentro del presupuesto de egresos para el 2022, preverá los gastos para la implementación del Programa de Atención Integral del cáncer de mama para el Estado de Durango, con la finalidad de cubrir los 39 municipios.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de octubre de 2020.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados, **Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevares y Mario Alfonso Delgado Mendoza** integrantes de la **Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma diversos artículos de la **Ley de Educación del Estado de Durango** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de disponer de sangre segura es universal. La sangre segura es fundamental en los tratamientos y en las intervenciones urgentes. Permite aumentar la esperanza y la calidad de vida de los pacientes con enfermedades potencialmente mortales y llevar a cabo procedimientos médicos y quirúrgicos complejos.

Asimismo, es fundamental para tratar a los heridos durante urgencias de todo tipo desastres naturales, accidentes, etc. y cumple una función esencial en la atención materna y neonatal.

La única forma de asegurar un suministro suficiente de sangre segura es mediante donaciones regulares no remuneradas. Esa fue la razón por la que la Asamblea Mundial de la Salud de 2005 designó un día especial para dar las gracias a los donantes de sangre y alentar a quienes todavía no han donado sangre a que lo hagan.



El Día Mundial del Donante de Sangre se celebra anualmente el 14 de junio. Además de ser una jornada para dar las gracias a los donantes de sangre, sirve también para sensibilizar sobre la necesidad mundial de disponer de sangre segura y sobre cómo cualquier persona puede contribuir a esta causa.

La OMS recomienda que los países cuenten con una organización eficaz y redes de suministro integradas para coordinar a nivel nacional todas las actividades relacionadas con la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre.

El sistema nacional de transfusiones debe estar regido por políticas y marcos legislativos nacionales relativos a la transfusión de sangre para promover la uniformidad de las normas y de la calidad y la seguridad de la sangre y los productos derivados de la sangre.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud.

- El 40% de los 118,5 millones de donaciones de sangre extraídas en todo el mundo se recogen en los países de ingresos altos, donde vive el 16% de la población mundial.
- En los países de ingresos bajos hasta el 54% de las transfusiones de sangre se realizan en menores de 5 años, mientras que en los países de ingresos altos el grupo de pacientes más transfundido es el de los mayores de 60 años, que reciben hasta un 75% de todas las transfusiones.
- La tasa de donación de sangre por cada 1000 personas es de 31,5 donaciones en los países de ingresos altos, 15,9 en los de ingresos medianos altos, 6,8 en los de ingresos medianos bajos y 5 en los de ingresos bajos.

En México el porcentaje de donadores altruistas es del 3% y el resto de los donadores son llamados por reposición o familiares: es decir, México es el país prototipo de Donación Familiar y No altruista. Si bien es cierto cada año se incrementa el número de donantes altruistas en nuestro país, estos siguen siendo muy bajos, en comparación con países donde casi el 100% son altruistas. Es importante enfatizar que en México se requiere de una cultura de donación altruista y quitar tabúes y atavismos en torno a la donación altruista.

Según la Norma Oficial Mexicana 253 para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, se debe garantizar la autosuficiencia, cobertura universal y seguridad de la sangre y sus componentes, debe actualizarse el marco jurídico en la materia, fomentar una coordinación eficiente de los bancos de sangre y los servicios de transfusión del país, con criterios de integración en redes de atención, así como, promover la donación voluntaria, no remunerada y regular como una fuente segura de obtención de la sangre y componentes sanguíneos; implementar técnicas de



laboratorio con mayor sensibilidad y especificidad y fomentar el uso adecuado y racional de los productos sanguíneos.

Esta Norma contribuye a la confianza general en cuanto a la donación de sangre y componentes sanguíneos, dando protección a la salud de los donantes, receptores y el personal de salud, conseguir la autosuficiencia, reforzar la seguridad de la cadena transfusional, de manera suficiente y que pueda lograrse un mejor nivel de atención, adoptando las medidas necesarias para alcanzar los objetivos planteados.

La donación voluntaria no remunerada y regular, la selección adecuada del donante y el mejoramiento de las pruebas de laboratorio, han permitido que en las últimas dos décadas hubiera una reducción importante del riesgo de transmisión transfusional de agentes infecciosos. Con el fin de disminuir los riesgos de transmisión de agentes infecciones transmisibles por transfusión, esta Norma actualiza las metodologías de laboratorio con pruebas más sensibles y específicas que se aplican a los donantes.

De tal manera es preciso mencionar que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19 la donación voluntaria de sangre ha disminuido en un gran porcentaje, pero la demanda sigue siendo la misma, lo que en algún momento podría causar un problema más severo en nuestro país y con consiguiente en nuestro Estado.

Los beneficios de la donación voluntaria son muchos y la necesidad de aumentar el número de donantes de sangre y sus componentes es interminable. Para alcanzar esta meta, en concordancia con el compromiso nacional e internacional adquirido por México, es necesario crear las condiciones óptimas para que nuestro Estado cuente con incentivos para realizar este acto de generosidad y solidaridad con la sociedad en su conjunto.

En ese sentido la coalición parlamentaria Cuarta transformación somete a consideración de esta legislatura esta iniciativa la cual tiene por objeto que las instituciones educativas de nivel superior tomen en cuenta como parte de servicio social, la donación de sangre voluntaria, siempre y cuando se cumplan con los controles sanitarios y se lleven a cabo con lo establecido en la ley de salud del estado de Durango, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales, por lo que proponemos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



PRIMERO: Se agrega un tercer párrafo al artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85.

.....

En el nivel educativo superior se tendrá la posibilidad de conmutar parcialmente las determinadas horas que establezca la institución correspondiente que comprende este servicio, por una solo ocasión, a quien lleve a cabo donación voluntaria de sangre, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 176 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo a 19 de Octubre de 2020

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Karen Fernanda Pérez
Herrera

Dip. Ramón Román Vázquez

Dip. Elia del Carmen Tovar Valero

Dip. Pedro Amador Castro

Dip. Nanci Carolina Vázquez Luna



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. Alejandro Jurado Flores

Dip. Otniel García Navarro

**Dip. Rigoberto Quiñonez
Samaniego**

**Dip Claudia Julieta Domínguez
Espinoza**

**Dip. Cinthya Leticia Martell
Nevares**

Dip. Mario Alfonso Delgado Mendoza



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES V, XI, XIV, XXVIII, Y EL CONTENIDO DE LA ACTUAL XXVIII PASA A SER LA XXIX TODAS DEL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA LABORAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo del presente año, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango presentó la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango en el marco del objetivo de armonización jurídica en materia laboral.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

De acuerdo a las recientes reformas en materia de justicia laboral, precisamente la establecida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 2017; y la establecida en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de mayo de 2019; reformas que dan inicio al nuevo sistema de justicia laboral.



En tal virtud es que se hace necesario la adecuación de la legislación Estatal que tiene injerencia en la aplicación de las normas de trabajo a saber, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; la Ley Orgánica del Poder Judicial y la expedición en su caso de la Ley que crea el Centro de Conciliación del Estado de Durango.

Toda vez que la presente iniciativa se refiere a los cambios que tendrá que ajustar la administración pública centralizada, en lo relativo a las funciones y atribuciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango, por lo que se hace necesaria la presente reforma.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El 24 de febrero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹ la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral.

Derivado de la anterior decreto, el 1 de mayo de 2019² fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto, que entre otras normas, modificó diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- El decreto de reforma constitucional señaló que las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen como obligación realizar las adecuaciones legislativas para dar cumplimiento al decreto.

Con tal propósito, el 11 de marzo del año corriente, el Pleno de la LXVIII Legislatura aprobó reformas a la Constitución Política del Estado con los siguientes objetivos esenciales: a) *Facultad al Congreso del Estado para expedir la Ley del Centro de Conciliación Laboral, así como reconocimiento constitucional del mismo* y b) *Creación del Tribunal de Justicia Laboral*; ambas figuras creadas atendiendo a los lineamientos exigidos por el Poder Revisor de la Constitución Federal.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019



La modificación a la Constitución Política Local, al momento de la aprobación del presente dictamen, se encuentra recorriendo el trámite a que hace referencia el artículo 182 de la Ley Fundamental del Estado.³

TERCERO.-La reforma propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo tiene como objeto primordial definir el marco de actuación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado en el contexto de la nueva justicia laboral, en los siguientes términos:

a).- En virtud de que el Centro de Conciliación Laboral del Estado es un organismo público descentralizado que este Congreso, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado (a reserva del dictado legal de sectorización) coordinar la integración y funcionamiento de dicha instancia conciliatoria.

b).- Se actualiza la redacción de diversas porciones normativas que hacen referencia a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales con las reformas constitucionales desaparecen.

Esta Comisión Dictaminadora, adiciona una referencia en el artículo segundo transitorio de la iniciativa del Ejecutivo, lo anterior a fin de consolidar la certeza jurídica del gobernado respecto de los asuntos en trámite en las autoridades laborales.

Esta LXVIII Legislatura asume la parte que le corresponde en la adecuación del marco jurídico que nos permita implementar la nueva justicia laboral, no es ocioso recordar que en el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral se acordó que nuestro Estado será de los primeros diez en los que se ponga en marcha esta trascendental reforma.⁴

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE

³ Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

⁴ https://reformalaboral.stps.gob.mx/documentos/Acta_de_la_Primer_Sesi%C3%B3n_Ordinaria.pdf



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones V, XI, XIV, XXVIII, y el contenido de la actual XXVIII pasa a ser la XXIX todas del artículo 36 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36 BIS. ...

I a la IV...

V. Atender las consultas sobre la interpretación de las normas laborales o sobre los contratos colectivos de trabajo;

VI a la X.....

XI. Organizar y operar el Servicio Nacional de Empleo Durango;

XII a la XIII.....

XIV. Integrar, coordinar y vigilar el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;

XV a la XXVII.....

XXVIII. Coordinar la integración y el establecimiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango; y

XXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en la materia y las que le delegue el Gobernador.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje mantendrán sus funciones hasta en tanto se termine el último expediente que se esté substanciado ante ellas, en base a lo establecido en los transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

TERCERO. Las funciones de conciliación, registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, y su consecuente atención a los procesos administrativos derivados de estas materias, y que sean competencia Estatal, continuarán tramitándose ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje hasta en tanto entren en funciones el Centro de Conciliación Laboral.

CUARTO. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo y atendiendo los conflictos en materia laboral que se encuentren en trámite hasta que se instituyan e inicien su funcionamiento el Centro de Conciliación Laboral y el Tribunal de Justicia Laboral.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 de octubre de 2020.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. **Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Revolucionario Institucional, **que adiciona el artículo 25 BIS de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 10 de diciembre del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene adiciones a Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Coincidimos con los iniciadores en que debido a la convivencia cotidiana entre familia y mascota, es común generar lazos afectivos con los animales; desafortunadamente, en ocasiones este sentimiento es explotado por individuos que buscan lucrar con las mascotas.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En nuestro país se está generalizando el robo y “secuestro” de mascotas, esta acción toma cada vez más fuerza, ya que es muy lucrativa y las personas que sufren este delito pocas veces denuncian el hecho.

Son cada vez más comunes las investigaciones y reportajes periodísticos que revelan este problema y el difícil camino que recorren los dueños para recuperar a sus mascotas.

TERCERO.- Es indispensable recordar que, en términos del derecho civil, la naturaleza jurídica del animal es la de un bien. El Código Civil vigente en el Estado, en su artículo 741, señala que son bienes todas las cosas que no se encuentren excluidas del comercio.

Por lo antes mencionado, y bajo nuestro marco jurídico vigente, al referirnos a secuestro, se trata específicamente a la privación de la libertad de una persona; por lo que no podríamos utilizar el término “secuestro” cuando una persona sustrae de sus dueños a su animal de compañía para solicitar un rescate para su devolución. En todo caso estaríamos hablando de un intento de extorsión.

CUARTO.- Con lo anterior, y en el entendido de que a cualquier tipo de animales la ley les da el tratamiento de bienes, cualquier persona que sustraiga a un animal de compañía y obligue al propietario, poseedor o encargado a realizar cualquier acto que sea perjudicial para él o su patrimonio para que le sea devuelto **podría calificarse como un delito de extorsión.**

QUINTO.- Con fecha 15 de septiembre de 2020 se reunió la Comisión de Ecología, en la cual se puso a discusión la iniciativa objeto de estudio, concluyendo, por unanimidad de votos, que la misma fuera desestimada, si bien es cierto contempla un tema de suma importancia, el mismo debe ser integrado en el Código Penal Estatal vigente.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que se describe en el proemio del presente, propuesta por los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Local aludido en los considerandos del presente dictamen.



SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de septiembre del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL



CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN REGRESADO A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda**, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango en materia de protección a las abejas**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de julio del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene reforma al párrafo tercero del artículo 97 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminado por la Presidencia de la Mesa Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los iniciadores las abejas son insectos que se incluyen dentro de un grupo en el cual se encuentran las hormigas y avispas, entre otros.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En nuestro país se cuenta con una de las comunidades de abejas con mayor diversidad en el mundo y en la actualidad se encuentra amenazada debido, en mayor medida, al deterioro del medio ambiente.

Se tiene conocimiento de que el número de abejas se está reduciendo de manera alarmante en todo el mundo, lo que conlleva notorias consecuencias negativas para el ecosistema y para la población en general.

La causa que motiva el deceso masivo de abejas, es la aplicación y uso de insecticidas y plaguicidas que resultan altamente dañinos y mortales, como los conocidos como neonicotinoides, por lo que el objetivo de la iniciativa es el de prohibir el uso de los insecticidas y plaguicidas que contengan la sustancia antes mencionada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Durango, específicamente en su artículo 26, las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

SEGUNDO.- La iniciativa puesta a consideración propone la adición de un párrafo al artículo 97 de la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de prohibir el uso de los insecticidas y plaguicidas que contengan neonicotinoides en las áreas donde se desarrollen labra de apicultura.

TERCERO.- Es necesario mencionar que algunos pesticidas ya han sido prohibidos en los países que integran la Unión Europea, mismos que han reconocido el daño grave que causan esos agentes y el alto riesgo que conlleva su uso.



CUARTO.- Con fecha 15 de septiembre del presente año, en reunión de la Comisión de Ecología, fue puesto a consideración el dictamen por medio del cual se aprueba la adición propuesta al artículo 97 de la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango, mismo que fue votado a favor con algunas modificaciones.

Motivo por el cual con fecha 6 de octubre de 2020 el dictamen mencionado con anterioridad fue presentado ante el Pleno del Congreso para su Lectura, posteriormente, con fecha 13 de octubre del presente año fue discutido ante el Pleno del Congreso el cual determinó fuera devuelto a la Comisión

Por lo que el día 15 de octubre del mismo año se citó a los miembros de la Comisión para que analizara el dictamen devuelto, en dicha reunión estuvieron presentes la Asociación Civil denominada Protección de Cultivos, Ciencia y Tecnología A. C. (PROCCYT).

Con base a lo anteriormente expuesto y a la plática sostenida con PROCCYT, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 97 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 97...

...

Queda prohibido la utilización de insecticidas o plaguicidas agrícolas que contengan neonicotinoides en el Estado de Durango.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN DIMAS, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: OTÁEZ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: EL ORO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **C.C. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, misma que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 10 y 11, así como al Capítulo Primero del Título Segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores destacan los derechos de tercera generación, enfatizando el derecho a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales y a gozar de un medio ambiente sano, señalando que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango consagra *algunos de estos derechos de tercera generación, pero no reconoce expresamente el derecho a la paz.*



Bajo esa óptica, proponen garantizar dicho derecho a la Ley en comento, al reformar la fracción I del artículo 10 con el objetivo de *incorporar dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz; en ese mismo contexto se plantea modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”*; igualmente buscan reformar el primer párrafo del artículo 11, con el propósito de agregar en los derechos intrínsecos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz.

Lo anterior, sustentado en que se debe considerar a la paz, no solamente como *un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos*. Reconociendo que la paz no se refiere exclusivamente a la *ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den a la niñez, la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común*.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, considera a la paz como *un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera*. Estima que se trata de un *concepto mucho más amplio y positivo* que exclusivamente a la inexistencia de conflictos armados; pues la paz comprende diversos derechos, tales como⁵:

- *El derecho a ser educado en y para la paz;*
- *El derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano;*
- *El derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible;*
- *El derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz;*
- *El derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos;*
- *El derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo;*
- *Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión;*

⁵ Consúltense en: <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>



- *El derecho al refugio;*
- *El derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en el que se resida; y*
- *El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.*

SEGUNDO.- La Carta Política Federal consagra en su artículo 4 el principio del interés superior de la niñez, obligando al Estado para que en la toma de decisiones y actuaciones en que se vean involucrados los infantes, se observe dicho principio, a fin de garantizar de forma plena todos los derechos que les asisten; además de considerarlo como principio rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Estima que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

En su ordinal 3 tutela el derecho a la educación, basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, enfocada en los derechos humanos y la igualdad sustantiva; la cual fomenta *el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;* igualmente reconoce al interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como prioritario para el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-P, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

TERCERO.- La Constitución Política Local reconoce en la fracción VI del artículo 34, el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a *Crece en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligatoriedad a las instituciones públicas estatales y municipales el garantizar los derechos de la infancia comprendidos en la Constitución Política Federal y Local, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, así como el que se atienda al principio del interés superior de la niñez.

CUARTO.- La Declaración Universal de Derechos Humanos considera en su Preámbulo *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana* y en sus numerales 1 y 26.2 dispone:



Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 26.

....

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

....

QUINTO.- Es menester recordar el principio 10 contenido en la otrora Declaración de los Derechos del Niño, el cual estima la protección de la niñez contra las prácticas tendientes a fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier índole y a su vez considera que deben ser educados *en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.* Ahora bien, el precitado principio fue acogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando en su Preámbulo que la niñez *debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,* y en su artículo 29, incisos b) y d), señala que los Estados Parte encaminaran la educación, a inculcar en la infancia el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el que se les prepare *para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.*

SEXTO.- Por otro lado, la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, establece en sus Principios I, II y IV lo siguiente:

PRINCIPIO I. La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

PRINCIPIO II. Todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.

PRINCIPIO VI. La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante. La nueva generación debe adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad.

SÉPTIMO.- En ese tenor y con el objetivo de armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo dispuesto por el Capítulo Primero denominado “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo” del Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Comisión que dictamina coincide con las reformas propuestas por los indicadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 10; el Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; y el primer párrafo del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.



I. Derecho a la vida, **a la paz**, a la supervivencia y al desarrollo;

De la II. a la XX.

....

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, **A LA PAZ**, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

ARTÍCULO 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida **y a la paz**, de conformidad con la Constitución Local, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

....

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, diversas iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas: la primera por los **CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la segunda por los **CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; la tercera por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.



ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2018, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 21 de mayo de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango y a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 04 de diciembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas anteriormente citada, tiene por objetivo agilizar los procedimientos de adopción, al considerar los iniciadores que éstos se acumulan dado que la Ley de Adopciones para el Estado de Durango no exige el acompañamiento *al escrito inicial de la demanda de adopción*, los requisitos enunciados en la precitada Ley, particularmente los referidos a los estudios psicológicos y socioeconómicos.

Al respecto, los iniciadores argumentan que *una vez iniciado el procedimiento de adopción y al tratar de cumplir con los requisitos señalados por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, es donde empiezan los problemas, especialmente en dos requisitos y no es por la dificultad de los mismos, sino que es en atención a la burocracia del sistema, ya que la ley expresamente señala que para los estudios psicológicos y socio económicos requeridos por la citada ley, estos deberán ser*



únicamente realizados por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.

Y por otro lado como la ley no exige la presentación de estas valoraciones al presentar su escrito inicial de demanda, estas son requeridas por el Tribunal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes mediante oficio girado a la Procuradora de la Defensa el Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, para que ordene a quien corresponda se realicen las valoraciones requeridas por la ley.

Oficio que tarda un aproximado de 3 semanas en ser girado; recibir la contestación y la fecha en la que se tienen que presentarse los adoptantes para su realización. Después de concluido este trámite el personal del DIF Estatal Durango, tarda hasta 7 meses para enviar a la autoridad correspondiente el resultado de los estudios practicados, para en muchos de los casos concluir que no son aptos para adoptar hijos o que pueden ser aptos para la crianza de los hijos tomando varias sesiones de terapias psicológicas, para modificar su comportamiento y su pensamiento.

En ese sentido, proponen adicionar a los requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, en su fracción IV, el siguiente párrafo final: *Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la improcedencia del proceso de adopción.*

La segunda de las iniciativas a que se refiere el proemio, plantea modificar diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como el segundo párrafo del artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; con el objetivo de homologar las disposiciones jurídicas contenidas en dichos marcos normativos en materia de adopciones, así como atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de garantizar el derecho a vivir en familia de la niñez.

En relación a lo anterior, los iniciadores fundamentan su pretensión al apuntar que *la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, junto al Poder Judicial y la Procuraduría General de*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Justicia del Estado, es la institución encargada de velar por la correcta aplicación y vigilancia de los procedimientos necesarios para alcanzar la adopción, sin embargo su figura no se menciona en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango ni el Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango.

En su lugar, se hace mención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, figura que desapareció al momento de ser abrogada la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango y que fue sustituida por la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en septiembre de 2016.

Si bien el artículo tercero transitorio del decreto con el cual entra en vigor la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes señala que a partir de su entrada en vigor, toda mención o alusión a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; es necesario actualizar y optimizar nuestra legislación a fin de dar certidumbre y certeza a la población del estado de Durango.

Asimismo, se hace alusión de “impedimento físico o mental” en lugar referirse a las personas con discapacidad, situación similar ocurre cuando en la ley vigente se hace referencia a la “posición económica” en lugar de describir la condición económica del menor de edad.

Proponen ampliar a los requisitos que debe verificar el Juez competente para el caso de adopciones entre particulares, el supuesto de *no mediar la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, lo anterior, al considerar que la fracción II del artículo 18, que actualmente hace referencia únicamente a la remuneración económica para quien da en adopción al infante, no así para el caso de un tercero; además estimar que ese posible acuerdo no solo pudiera ser del tipo económico, al existir la presunción de una entrega por cesión de bienes, es decir, de carácter material.

Igualmente, plantean modificar la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su fracción LI del artículo 11, que hace referencia a las atribuciones del titular de la Procuraduría de Protección para que sea éste quien presida el Consejo Técnico de Adopciones; dado que la Ley de Adopciones así lo prevé, sin embargo, en la Ley de la Procuraduría de Protección, lo contempla como Secretario Técnico de dicho Consejo; *a fin de dar certidumbre a los actores*



involucrados en el proceso de adopción de las atribuciones de las entidades que conforman el Consejo Técnico de Adopciones.

Por cuanto hace a la tercera de las iniciativas de referencia, plantea adicionar a los requisitos para adoptar contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado; que quien pretenda adoptar a un infante no se encuentre inscrito en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia.

Fundamentando su pretensión los iniciadores al señalar que, *para los casos en que se pretenda la adopción de un menor dentro de nuestro Estado, se debe considerar por encima de todo su seguridad e integridad y de existir el antecedente de incumplimiento de obligación alimentaria de aquel o aquellos que pretendan convertirse en adoptantes se debe impedir el trámite respectivo ya que la niña, niño o adolescente que se entregue al cuidado de personas que incumplen con dicho deber conlleva el riesgo de desatención o hasta el peligro de un desarrollo deficiente del adoptado o adoptados.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte al Estado que en la toma de sus decisiones y actuaciones, atienda al principio de interés superior de la niñez, a fin de garantizar de forma integral los derechos que les asisten, señalando entre otros, el de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, establece que dicho principio deberá ser el eje rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se ejecuten en favor de la infancia.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango acoge el principio del interés superior de la niñez en su numeral 34 y puntualiza los derechos que el Estado debe garantizar a la infancia, tales como, *a tener nombre; acceder a la educación obligatoria, cultura, el deporte y la recreación; la protección integral de la salud; preservar su integridad física, psíquica y sexual; ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles; crecer en un ambiente de salud,*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

paz, dignidad y libre violencias; ser escuchados por su familia y las autoridades; participar plenamente en la vida familiar, cultural y social; crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



TERCERO.- En ese tenor, las iniciativas que se aluden en el presente proyecto de Decreto, coinciden en atender el precitado principio y garantizar a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, a través de adecuar el marco legal que rige la figura jurídica de adopción en el Estado, es decir, observar en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango lo establecido en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y los instrumentos jurídicos internacionales en los que nuestro país es parte, en materia de derechos de la infancia.

Ahora bien, en relación a la primera iniciativa antes descrita; esta Dictaminadora advierte que la obligatoriedad de anexar a la solicitud de adopción los estudios psicológicos y socioeconómicos, que planten modificar los iniciadores y que refieren son realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en su Título Décimo Quinto intitulado “*De la Jurisdicción Voluntaria*”, Capítulo IV denominado “*Adopción*”, regula las etapas procesales para el juicio de adopción; particularmente el artículo 912 determina los requisitos necesarios para dar inicio a la solicitud de adopción y en su fracción V establece la obligación de acompañar a la misma los estudios antes mencionados, al señalar:

ARTÍCULO 912. El procedimiento judicial dará inició con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;

II. Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;

III. Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;

IV. Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; y

V. Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

....

Por otro lado, de conformidad con la entra en vigor del Decreto 577, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 70, de fecha 01 de septiembre de 2016, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango pasó a ser Procuraduría de



Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, al abrogar la Ley de la primera Procuraduría citada; por lo que, la pretensión de la iniciativa en comento, fundamentada en que el “retraso” de las adopciones se debe a que no se obliga a anexar los estudios practicados por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al escrito inicial de solicitud de adopción, como ya se apuntó ésta ya no existe, asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango ya prevé dicha obligatoriedad.

Además, conviene destacar lo señalado por el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁶, que en su Título Séptimo denominado “*Procedimientos de Adopción*”, Capítulo III titulado “*De la Autorización de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para Intervenir en los Procedimientos de Adopción*”, otorga licencia a profesionistas para interceder en la realización de los estudios psicológicos y socioeconómicos requeridos para el proceso de adopción, por tanto, dicha labor no es exclusiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior, al establecer en sus ordinales 81, 82, 83, 84 y 85:

Artículo 81. El Sistema Nacional DIF es la autoridad federal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.

El Sistema Nacional DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley, el Sistema Nacional DIF requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante. En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 82. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado

⁶ Consúltese en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015



deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Nacional DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;*
- II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley;*
- III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;*
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y*
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.*

Artículo 83. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Nacional DIF otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Nacional DIF, una vez que transcurra un año.

Artículo 84. El Sistema Nacional DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 85. La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

CUARTO.- Dado lo anterior y tomando en consideración la propuesta de la segunda de las iniciativas aludidas en relación a añadir las valoraciones de campo y sustituir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por la Procuraduría de Protección, la Comisión que dictamina estima conveniente la siguiente redacción:



INICIATIVA P.T.	INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7.</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>.... Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.</p> <p>Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la</p>	<p>ARTÍCULO 7.</p> <p>I.</p> <p>II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;</p> <p>III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de campo necesarias;</p> <p>IV.</p> <p>.... Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica, el estudio socioeconómico y la valoración de campos referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.</p>	<p>ARTÍCULO 7.</p> <p>I.</p> <p>II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;</p> <p>III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de campo necesarias;</p> <p>IV.</p> <p>.... Los estudios y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.</p> <p>Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos</p>



improcedencia del proceso de adopción.		de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
--	--	---

Sin embargo, se discrepa con la tercera de las iniciativas que busca adicionar a los requisitos de referencia, *que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia*, en razón de que actualmente el Poder Judicial del Estado de Durango no cuenta con un sistema de registro de deudores alimentarios, por lo que hace imposible en estos momentos imponer dicho impedimento para poder adoptar a un infante, sino se puede acreditar que no se encuentra inscrito en este.

QUINTO.- En relación a la segunda de las iniciativas en comento, que considera necesario actualizar la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, y la Ley de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de hacer referencias a estas leyes en los artículos 2 y 3 en la precitada Ley de Adopciones, así como adecuar a esa normativa las figuras y disposiciones jurídicas contenidas en dichos ordenamientos legales en sus numerales 1, 4, 7, 14, 19, 22, 32, 34, 35, 41, 42, 43, 44 y 48; esta Comisión que Dictamina coincide con los planteamientos propuestos por la misma, no obstante, estima necesario realizar algunas precisiones, tales como:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción.</p> <p>....</p> <p>Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a la Procuraduría General de Justicia, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1.</p> <p>....</p> <p>Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a la Fiscalía General del Estado, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.</p>



Lo anterior, a la entrada en vigor del Decreto No. 256 que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 Bis, de fecha 26 de febrero de 2009, mediante el cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 7, de fecha 24 de julio de 2005.

Igualmente, respecto a la conceptualización de adolescente y de niña o niño, contenida en el artículo 3, estimamos conveniente definirlos en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango (acorde a la Ley General), a fin de establecer con claridad las edades en qué se consideran como adolescente o como niña o niño, así como el supuesto de duda de la edad de los mismo; ya que la remisión a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como lo sugieren los iniciadores, presupone un proceso engorroso de consulta ante dicha incertidumbre, por lo cual, deben determinarse en la Ley de Adopciones en comento, al ser el instrumento legal que garantiza los derechos de la niñez, como lo es el de vivir en familia. En ese sentido, se propone adecuar de la siguiente manera:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3. I. Adolescente. A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De la II. al VII. ... VIII. Interés Superior de la Niñez. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente: Del a) al f) IX. X. Ley de Derechos. A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango. XI. Niña o niño. A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. XII. y XIII.</p>	<p>ARTÍCULO 3. I. Adolescente. A la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. De la II. al VII. ... VIII. Del a) al f) IX. X. XI. Niña o niño. A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. XII. y XIII.</p>



SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo a agregar a los requisitos que el Juez competente debe observar en las adopciones entre particulares, contenidos en el artículo 18 de la multicitada Ley de Adopciones, el supuesto de que no medie acuerdo entre los adoptantes y quienes ejerzan la patria potestad, *la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, esta Dictaminadora converge con la misma, a fin de que no se limite sólo al referente a remuneración económica, dado que el mismo podría ser a través de la entrega o cesión de bienes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 30 establece:

Artículo 30. *En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:*

I. *Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;*

II. *Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;*

III. *Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;*

IV. *Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y*

V. *Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

VI. *Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente,*

VII. *Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.*

Por otro lado, se propone modificar al mencionado artículo 18 de la Ley de Adopciones, su fracción II, a fin de homologar el concepto del principio del interés superior de la niñez, conforme a la reforma contenida en el artículo 3 del presente Decreto.



Asimismo, para que sea el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes integrante del Consejo Técnico de Adopciones con el carácter de secretario del mismo, no así el Coordinador de Asistencia Jurídica como se plantea en la iniciativa en comento; dado que de acuerdo a las atribuciones y que en la práctica así se integra dicho Consejo, el Subprocurador es quien ha venido desempeñando esa función.

Prosiguiendo con lo relacionado a ese cuerpo colegiado, se coincide con la propuesta de reforma a la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para que el Titular de esa Procuraduría asuma la presidencia del aludido Consejo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; lo anterior, por encontrarse bajo la misma premisa que se describe en el párrafo anterior, así como para dar certidumbre de las actuaciones de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, ya que en el primero de los ordenamientos legales precitados contemplaba al Procurador de Protección como Secretario Técnico y en el segundo como Presidente del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, con las adecuaciones realizadas a las mismas, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, VIII, X y XI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; las fracciones II, III y el párrafo tercero del artículo 7; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 14; las fracciones II y III del artículo 18; el artículo 19; las fracciones I, II, VII y IX del artículo 22; el primer párrafo del artículo 32; los artículos 34; 35; 41; 42; 43; 44 y 48; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7, todos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar **la restitución del derecho a vivir en familia** de las niñas, los niños y adolescentes **a través de la adopción.**

....

Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, a la **Fiscalía General del Estado**, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO 3.

I. Adolescente. A la persona **de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.**

De la II. al VII. ...

VIII. Interés Superior de la Niñez. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

Del a) al f)

IX.



X. Ley de Derechos. A la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.**

XI. Niña o niño. A la persona **menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.**

XII. y XIII.

ARTÍCULO 4.

I.

....

....

II. El de igualdad y equidad, **por lo que no debe hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud** o cualquier otra condición;

De la III. a la VII.

ARTÍCULO 7.

I.

II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se



pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos **y valoraciones de campo necesarias**;

IV.

....

Los estudios **y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.**

Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14.

I. y II.

III. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de **la niñez.**

Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.



ARTÍCULO 18. ...

I.

II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, **la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado**, dolo o coacción alguna;

III. Que tal adopción responde al interés superior de **la niñez**; y

IV.

ARTÍCULO 19. Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.

ARTÍCULO 22.

I. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, quien lo presidirá;

II. El **Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Secretario;

De la III. a la VI.

VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, que fungirá como Vocal Consejero;

VIII.



IX. El Coordinador de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir.

....

ARTÍCULO 34. Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 35. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 41. La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.



ARTÍCULO 42. En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

De la I. a la III.

ARTÍCULO 43. Únicamente para tal efecto el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 48. En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y el Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

De la I. a la L.

LI. Asumir la **Presidencia** del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;



De la LII. a la LXIX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Administración Pública y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que coinciden en expedir la *Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 113, 130, 131, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2020 la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presento la iniciativa de Ley del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Durango, basada en los siguientes motivos:

El derecho laboral en México nació con la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917 en la cual se consagro el derecho al trabajo en su artículo 123. Un año después el Congreso del Estado de Veracruz publicó su propia Ley del Trabajo que sirvió como base para elaborar la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta ley fue el principal antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo.

La primera ley de 1931 fue derogada el 1 de mayo de 1970 al entrar en vigor la ley actual, la cual sufrió pocas modificaciones sustanciales a pesar de varios intentos de los legisladores que son los encargados de modificarlas, se alcanzó una reforma de la ley hasta finales del año 2012.

El 24 de Febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Esta reforma



constitucional marco el inicio de una nueva forma de impartición de justicia en materia laboral con la modificación de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, al transferir las competencias de las juntas de conciliación y arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

La reforma laboral del 2012 se planteó como un instrumento necesario para superar la crisis económica, garantizar el empleo y modificar la continua precariedad de nuestro mercado laboral, sin embargo la realidad demostró todo lo contrario, cabe mencionar que dicha reforma no se apejó en el principio de progresividad que marca nuestra carta magna.

Por lo tanto el actual Gobierno Federal argumento que las Leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos vislumbra el futuro, se ha emprendió una serie de transformaciones estructurales sustentadas en solidas reformas constitucionales y legales cuyo propósito fue dotar al estado mexicano de una renovada institucionalidad, sentar las bases para un mayor crecimiento económico y social, y mejorar con ello las condiciones de vida de los mexicanos.

La modificación contemplo la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública federal, el cual tendrá como finalidad garantizar la democracia y representatividad sindical y llevar a cabo la función conciliadora en conflictos laborales de competencia federal; así mismo, se encargara de realizar los registros de las asociaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos.

El 1 de Mayo del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Defensoría Publica, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia Laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el cual estableció de manera clara los procedimientos para garantizar la democracia sindical, la conciliación prejudicial, en el ambo federal y las funciones registrales que deberán realizarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el centro previsto deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión.

Los principales cambios de la reforma laboral es la eliminación de las juntas de Conciliación y Arbitraje para dar paso es dar paso a un centro federal y 32 centros de Conciliación Locales, en



los que se prevé se resuelvan de manera más expedita los conflictos entre patrones y trabajadores. Los Tribunales Laborales locales que estarán a cargo de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, al igual que los Centros de Conciliación de dichas entidades, deberán entrar en funciones en un plazo de tres años a partir de que entre en vigor la reforma, por lo que se dispone que en ese mismo término se lleve a cabo la coordinación interinstitucional necesaria para que entren en operación ambos órganos en forma simultánea.

Lo anterior exige que en dicho plazo se establezca su estructura, se capacite a los jueces, al igual que al personal jurídico y administrativo que deberá estar a cargo de dichas instituciones.

Este nuevo centro lo que implicará es que va a tener todos los contratos colectivos de trabajo, tanto locales como federales; también va a registrar a todas las organizaciones sindicales, locales y federales, y tendrá dos tareas relacionadas con conflictos, que van a ser la conciliación de asuntos federales en materia individual y en lo colectivo.

Además de realizar la función conciliadora, deberán llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, de los reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales.

El procedimiento a seguir, los trabajadores y patrones tendrían asistir al centro correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

Entonces, se celebraría una audiencia de conciliación o acuerdo de incompetencia. La instancia conciliadora no podría exceder de 45 días naturales, permitiendo que llegaran a tribunales solo aquellos casos en los que realmente fuera imposible un acuerdo conciliatorio.

Una vez alcanzada una solución y estando de acuerdo las partes, se celebraría un convenio por escrito que debería ratificarse. Si solo compareciera el solicitante o no se logrará notificar a la empresa o al sindicato, la autoridad del centro podría emitir la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial para promover el juicio ante un tribunal.

Todos ganarán con esta transformación, ya que son los trabajadores, preocupados por la defensa de sus empleos y el acceso al bienestar a través de éstos, y no los representantes interesados en mantener sus estructuras de poder y privilegios, quienes pueden hacer posible la transición hacia una nueva estrategia competitiva sustentada en el incremento de la productividad, pero a la vez compatible con una auténtica representación sindical, la distribución del ingreso y los compromisos internacionales recientemente asumidos.



La presente iniciativa tiene por objeto, la creación del centro de Conciliación para el Estado de Durango a fin de dar cumplimiento a diversos compromisos Internacionales por el Estado Mexicano a través de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

Este proyecto atiende el mandato constitucional de materializar una instancia autónoma a través de la cual los trabajadores y patrones puedan solucionar sus diferencias sin juicios, así como garantizar los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva y prevención de conflictos.

Ahora bien, en la sesión ordinaria celebrada por esta Legislatura en fecha 11 de marzo del año corriente, se dio cuenta al Pleno de la iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado, que contiene la *Ley que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango*, al tenor de los siguientes motivos:

El 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, mismo que entró en vigor a partir del 25 de febrero del mismo año.

Con fecha 02 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Derivado de las reformas en mención se establece la obligación para el Estado de Durango, el crear el Centro de Conciliación Laboral del Estado, mismo que tiene por objeto dirimir las diferencias o conflictos entre trabajadores y empleadores antes de acudir a los tribunales laborales. Dicho Centro, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión, gestión y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Con la creación del Centro en mención, se contribuirá a consolidar el Estado democrático de derecho en nuestra entidad logrando que la justicia cotidiana en materia laboral, se acerque cada



vez más y de mejor manera a los trabajadores y empleadores para brindar y asegurar plena certidumbre jurídica y la solución pronta y expedita de conflictos obreros patronales.

La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas que conformarán el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, se establecerán en el reglamento correspondiente.

Así mismo, las y los Diputadas y Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, en la sesión ordinaria de fecha 11 de marzo del presente año presentaron a consideración del Pleno, la iniciativa de *Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango*, argumentando lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°; así como la Constitución Política del Estado de Durango en sus artículos 7° y 8°, disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución General de la República Mexicana y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho humano a una tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes, en estricto apego a las exigencias que la propia Constitución consagra en beneficio de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Por otra parte, el derecho positivo mexicano, reconoce el derecho a que la administración de justicia esté a cargo de entes expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De igual modo, reconoce que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los



juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. En tal contexto, se pueden prever mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ergo, este derecho se hace valer cuando surgen controversias en las relaciones que se generan entre los trabajadores y empleadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos, en los que contienden intereses opuestos, ya sea por un desequilibrio entre ambos o por estimar que un derecho ha sido vulnerado en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales de trabajo.

En tal virtud, el derecho mexicano, tiene por objeto y fin el reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos, por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y los procedimientos judiciales, así como los medios alternativos de solución de conflictos de cualquier naturaleza, encuentran en el principio de progresividad el contexto propicio para desarrollar su efecto útil.

En esa tesitura, el Estado Mexicano se encuentra en un importante esfuerzo por modernizar la impartición de justicia en todos los ámbitos de las relaciones humanas, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, por ende, extendió sus alcances a la materia laboral con la publicación en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, generando una profunda reforma al sistema de justicia laboral que se lleva en este momento.

Que tal reforma implica una amplia revisión de las instituciones responsables de garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y de los procedimientos contenidos en el derecho procesal del trabajo los últimos cien años, ya que la competencia para conocer y resolver éstos conflictos en toda la Federación Mexicana ha correspondido durante un siglo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, periodo en el que se han erigido como garantes de la tutela judicial efectiva en materia laboral. Empero, las condiciones actuales del sistema de impartición de justicia en nuestro país se encuentran en una constante progresividad, sin que con ello se pierda de vista su carácter tutelar y social.

En consecuencia, la presente iniciativa se ha forjado con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin perder de vista la



naturaleza social y el carácter tutelar que revisten el derecho del trabajo; por lo tanto, las adecuaciones legislativas que propone la presente iniciativa proveen un modelo de justicia que privilegia la conciliación, mejorando la calidad y legitimidad de los procedimientos conciliatorios, dando coercitividad a las sentencias que deriven del nuevo entre en creación, el cual buscara el equilibrio en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, en principio los trabajadores, las micro y pequeñas empresas, y otros como las mujeres cuando se vulneran las normas de trabajo por su condición de género, preferencias sexuales, niñas y niños, personas adultas o en situación de discriminación.

Por tanto, se propone un sistema de justicia laboral innovador que brinde certeza jurídica a las y los trabajadores, y patrones, permitiendo elevar la productividad y competitividad económica del Estado de Durango, así como la calidad de vida de las familias coahuilenses. Bajo ese contexto, en la presente se precisarán las modificaciones propuestas al sistema de justicia laboral en el Estado, a partir de la premisa fundamental establecida por la reforma constitucional del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el rubro de la función conciliatoria.

La reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, estableció que antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. Indicando que en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, como un organismo público descentralizado especializado e imparcial, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que se deberán regir por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; y su integración y funcionamiento se determinará hasta en tanto se ejecuten las reformas que corresponden a la Ley en la materia.

De igual manera, el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, se efectuará en los términos del régimen transitorio que determine la reforma o creación de la ley en la materia, ya que se ha determinado que en toda la nación mexicana opere un procedimiento de conciliación laboral homologado; en todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, permitiendo subsecuentes audiencias de conciliación, sólo con el acuerdo de las partes involucradas en conflicto de naturaleza laboral. El efecto y las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y ejecución serán establecidos por la Ley que se expida en la materia.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En la reforma constitucional se estableció que la creación de los Centros de Conciliación a nivel local, fueran como organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, para prestar el servicio público de conciliación. Por ende, obedeciendo al precepto de la Carta Magna, se propone la creación del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Durango, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Durango, sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena autonomía técnica y de gestión para prestar este servicio público de interés general y trascendencia social, el cual operará con el servicio público de conciliación en todo el Estado, a través de Centros regionales con una competencia territorial.

Lo anterior, en virtud que la conciliación es conceptuada como un medio alternativo de solución de conflictos fundamental para la impartición de justicia en sentido amplio, evitando la intervención de los órganos jurisdiccionales en asuntos que pueden ser resueltos a través de la negociación entre las partes. En consecuencia, la conciliación será prestada por el gobierno del Estado, como un servicio público por entidades con naturaleza jurídica de organismos descentralizados,

Al crearse el Centro de Conciliación, en los términos que se anteponen, debe establecerse que el órgano de gobierno, para su administración y vigilancia, se integrará por nueve personas como miembros propietarios; teniendo todos los nombrados cargo honorífico, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

En la integración del órgano de gobierno del organismo público descentralizado que se crea mediante el presente Decreto, se debe procurar la participación de la ciudadanía, la Secretaría de Administración y Finanzas, organismos de la sociedad civil, y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo.

Sin soslayar, respecto a la voz y voto de los ciudadanos que integren el órgano de gobierno, tendrán las limitantes que establece la reforma en materia laboral de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la autonomía que se le confiere al Centro de Conciliación, la cual será determinada en la Ley que se expida en esta materia.

El organismo creado por la presente Ley, queda sujeto al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como por Secretaría del Trabajo a la que se encuentra sectorizado.



La rendición y revisión de las cuentas públicas del Centro de Conciliación, quedan sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Durango y por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

En tal contexto, el Ejecutivo del Estado determina, que atendiendo al ámbito de su competencia, las relaciones con el propio Ejecutivo se realicen a través de la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango, por ser ésta la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada, por tener sectores definidos, relacionados con las atribuciones, funciones y objetivos afines con tal Secretaría.

Para observar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, el régimen transitorio de esta iniciativa propone que el Centro iniciará sus funciones de conciliación a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que se establezca el procedimiento que habrá de observarse en la instancia conciliatoria y en los términos que en la misma se establezcan.

Así mismo, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa y la Secretaría del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, para el cumplimiento del presente decreto, en términos de las disposiciones aplicables.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como ha sido reseñado en el decreto 287 expedido por la LXVIII Legislatura en la cual se reforma y adiciona nuestra Constitución Política Local en materia laboral, nuestro Estado se encuentra inmerso en el proceso de ajuste normativo y estructural para cumplir con los objetivos del nuevo sistema de justicia laboral.

En este sentido, resulta importante destacar que es desde la Constitución Federal donde se precisan las características que debe tener la instancia conciliatoria de los conflictos entre trabajadores y patronos, así como las facultades en la materia de las legislaturas de los Estados, por lo cual citamos lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.⁷

El anterior párrafo constitucional encuentra su desarrollo en la Ley Federal del Trabajo, la cual señala:

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

⁷ Artículo 123, apartado A, fracción XX párrafo segundo, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.⁸

De la lectura de las porciones normativas invocadas, se desprenden los siguientes elementos característicos de la instancia conciliatoria:

- Especialización;
- Imparcialidad;
- Personalidad jurídica y
- Patrimonio propios;
- Plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Es decir, particularidades propias y reconocidas de los organismos públicos descentralizados, valga la oportunidad para citar la siguiente opinión doctrinaria:

Sin embargo, y reconociendo todos los matices que pueden revestir los organismos descentralizados, la doctrina ha tratado de fijar algún carácter esencial común a todos ellos.

Así, en primer lugar, se ha pretendido que es una característica esencial de la descentralización, la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio de los organismos descentralizados.⁹

SEGUNDO.- Atendiendo a las disposiciones de la Constitución Federal¹⁰, de la Ley Federal del Trabajo¹¹ así como de la Constitución Política Local¹², diversas u diversos integrantes de esta Legislatura así como el Poder Ejecutivo del Estado proponen la expedición de la norma que regule la organización y funcionamiento de la instancia conciliatoria local, por lo cual estas Comisiones

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

⁹ Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*; Décima edición; Editorial Porrúa; página 205.

¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref30_01may19.pdf

¹²

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA136.pdf>



Dictaminadoras coinciden en denominarla como Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango.

La característica de *Orgánica* atiende a que en esta norma debemos precisar la estructura, funcionamiento y particularidades de la multicitada instancia; de igual forma resulta provechoso citar las opiniones doctrinarias de las leyes con peculiaridades de *orgánicas*:

Lo más que puede admitirse para no destruir la terminología, es considerar a las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del género "leyes ordinarias", y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de órganos del Poder público...¹³

Otra valiosa opinión señala

Los tratadistas denominan leyes orgánicas a aquellas cuyo objeto es, precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada.¹⁴

Una vez precisada la denominación, es pertinente señalar que la Ley contiene 30 artículos en los cuales existe coincidencia en las propuestas sometidas a consideración de la Asamblea.

Es así que en el capítulo I denominado "Disposiciones Generales" se establece que las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, en términos de lo señalado por la Constitución Federal.

De igual manera en dicho capítulo se establece que la sede del Centro será la capital del Estado sin perjuicio de establecer representaciones en otras partes del Estado.

En el capítulo segundo se describen las atribuciones del Centro y entre las cuales estas comisiones dictaminadoras convienen en precisar que esta instancia le corresponde el ejercicio de las que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales

¹³ Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*; Décima edición; Editorial Porrúa; página 39.

¹⁴ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf



del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás normas que le resulten aplicables.

TERCERO.- En el capítulo tercero se describen la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno del Centro, siendo estos la Junta de Gobierno y la Dirección General.

Destacan entre las atribuciones de la Junta las siguientes:

- Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y modificaciones necesarias para funcionamiento y el cumplimiento del objeto del Centro;
- Discutir, y en su caso, aprobar previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro;
- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

En dicho capítulo se precisa la duración del cargo de Director General del Centro, así como los requisitos para ocupar dicho cargo.

Subrayamos las siguientes atribuciones del Director General:

- Representar legalmente al Centro, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración y los que requieran clausula especial, pudiendo delegar dicha representación;
- Presentar a la Junta, para su aprobación el programa anual de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes e informar de los resultados respecto del ejercicio anterior, a fin de entregarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que se integre a la cuenta pública correspondiente;
- Elaborar y presentar a la Junta, para su aprobación el Reglamento Interior del Centro, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios.

CUARTO.- Los capítulos siguientes describen el patrimonio del Centro así como la regulación a que se sujetarán las relaciones laborales entre el organismo descentralizado y sus trabajadores.



En este último aspecto conviene resaltar que anteriormente se consideraba, tratándose de la hipótesis que nos ocupa, que debía regularse conforme al aparato A del artículo 123 de la Constitución Federal, sin embargo, el Poder Judicial de la Federación a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()].*

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.¹⁵

¹⁵

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=organismos%2520descentralizados%2520laborales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012980&Hit=4&IDs=2021725,2020777,2018590,2012980,2012979,2011895,2007147,2003676,2002928,2002585,2002584,160673,185234,185430,190703,190608,194457,196539,200640&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Por lo que atendiendo a esta tesis jurisprudencial se determina que las relaciones laborales se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, en términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3. El Centro tiene por objeto brindar el servicio público de conciliación en materia laboral, para la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores en la jurisdicción local, ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para este propósito.

Artículo 4. El Centro tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., sin perjuicio de establecer oficinas permanentes o provisionales en cualquier otro Municipio del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. En el Reglamento interior se establecerá la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas que conformarán el Centro.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;



II. Director General: Al Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;

III. Junta: A la Junta de Gobierno;

IV. Ley: A la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;

V. Secretaría: A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango; y

VI. Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto el Centro tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo previsto en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

II. Otorgar el servicio de asesoría jurídica gratuita en materia laboral, previo al procedimiento ante los tribunales judiciales;

III. Celebrar convenios de conciliación en materia laboral y en su caso, llevar a cabo los trámites conducentes para su ratificación, mismos que tendrán el carácter de cosa juzgada;

IV. Emitir en el ámbito de su competencia los oficios, circulares, acuerdos y demás disposiciones relativas, que se requiera para el cumplimiento de su objeto;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos del Centro, con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Participar en la generación y distribución de material estadístico y educativo sobre la situación laboral en el Estado; y

VII. Las demás que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás normas que le resulten aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y



FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 8. La administración y dirección del Centro, estará a cargo de:

- I. Una Junta de Gobierno; y
- II. Una Dirección General.

Artículo 9. La Junta será la máxima autoridad del Centro y estará conformada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular del Centro, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto;
- III. Cuatro vocales, representantes del Gobierno del Estado, que serán el Titular de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo y los titulares de las secretarías:
 - a) General de Gobierno;
 - b) de Finanzas y de Administración; y
 - c) de Desarrollo Económico.

Los cargos de la Junta serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución alguna, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, quien no tendrá derecho a voto.

El Titular del Órgano Interno de Control del Centro, participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 10. Los integrantes titulares de la Junta podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas atribuciones que a éstos les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director o su equivalente.

Artículo 11. La Junta sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria las veces que sea necesario. El quorum se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán convocarse a propuesta del Presidente, por conducto del Secretario Técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, y las extraordinarias por lo menos con veinticuatro horas previas a la sesión.

En cualquier caso, deberá acompañarse a la convocatoria el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.



Artículo 13. El Presidente podrá invitar a las sesiones a personas que tengan conocimientos o experiencia en los asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz, privilegiando la invitación a representantes de los sectores obrero-patronal.

Artículo 14. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y modificaciones necesarias para funcionamiento y el cumplimiento del objeto del Centro;

II. Aprobar los planes y programas para la operación y modernización del Centro, a propuesta del Director General;

III. Aprobar el Reglamento Interior del Centro, los manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios, previo análisis de la propuesta que formule el Director General;

IV. Conocer y en su caso emitir recomendaciones sobre los informes periódicos de actividades y presupuestales, que rinda el Director General;

V. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Conocer, discutir, y en su caso, aprobar las adecuaciones presupuestales del Centro, en términos de la normatividad aplicable;

VII. Discutir, y en su caso, aprobar previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro;

VIII. Autorizar al Director General la delegación de funciones;

IX. Otorgar poderes con facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, conforme a las leyes aplicables;

X. Autorizar al Director General, la celebración de convenios, contratos, y otros actos jurídicos necesarios para el cumplimiento y funcionamiento del Centro;

XI. Autorizar la contratación de auditores externos, cuando sea necesario;

XII. Aprobar los nombramientos, sueldos y prestaciones del personal del Centro, en los términos que establezca la normatividad aplicable y las instancias competentes;

XIII. Solicitar en cualquier tiempo informes al Director General sobre la administración del Centro;



XIV. Aprobar la apertura, reubicación o cierre de oficinas del Centro, a propuesta del Director General y en términos de la normatividad aplicable; y

XV. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones que resulten aplicables.

Las atribuciones indelegables de la Junta de Gobierno que no se encuentren previstas en el presente artículo, se complementarán con las establecidas en el artículo 25 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Artículo 16. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones de la Junta;

II.- Convocar a reuniones de trabajo a la Junta; y

III.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de trabajo que apruebe la Junta; y

IV.- En general, todas aquéllas que tiendan al cumplimiento del objeto del Centro, que no contravengan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Los integrantes de la Junta tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Concurrir a las sesiones de la Junta;

II.- Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas del Centro;

III.- Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen en las sesiones;

IV.- Desempeñar las tareas que les encomiende la Junta; y

V.- Las demás que le señalen esta Ley, otros ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, los siguientes:

I. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho;

II. Contar con experiencia profesional acreditable de cinco años en materia laboral; y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

III. No encontrarse en ninguno de los supuestos de conflicto de intereses.

Artículo 19. El Director General durará en su cargo seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y las no remuneradas.

Artículo 20. El Director General, además de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, tendrá las siguientes:

I. Representar legalmente al Centro, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración y los que requieran clausula especial, pudiendo delegar dicha representación;

II. Proponer a la Junta los planes y programas necesarios para la operación y modernización del Centro;

III. Presentar a la Junta, para su aprobación el programa anual de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes e informar de los resultados respecto del ejercicio anterior, a fin de entregarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que se integre a la cuenta pública correspondiente;

IV. Elaborar y presentar a la Junta, para su aprobación el Reglamento Interior del Centro, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios;

V. Ejecutar los acuerdos de la Junta;

VI. Presentar a la Junta los informes periódicos de actividades y presupuestales;

VII. Delegar funciones conforme al Reglamento Interior del Centro;

VIII. Analizar y en su caso, proponer a la Junta la apertura, reubicación o cierre de oficinas del Centro, en términos de la normatividad aplicable, y

IX. Las demás que se le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Las ausencias y suplencias del personal adscrito al Centro, menores de quince días hábiles serán suplidas de la siguiente manera:

I. El Director General, por la persona quien en el organigrama ocupe el cargo inferior inmediato; y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

II. Los demás servidores públicos por quien designe el Director General.

Las ausencias mayores a quince días hábiles del Director General, serán suplidas por quien determine la Junta.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 22. El patrimonio del Centro estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Las aportaciones y donaciones que, bajo cualquier título, realicen personas físicas o morales de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal; y

V. Los demás ingresos que perciba conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. En la administración, ejecución, control y fiscalización de los recursos públicos, la Junta y el Director General, observarán las disposiciones contempladas en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Los bienes inmuebles, que formen parte del patrimonio del Centro, se consideran de dominio público y por lo tanto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 25. El Centro destinará la totalidad de sus activos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 26. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



Artículo 27. Los servidores públicos del Centro, en el cumplimiento de sus atribuciones se registrarán bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 28. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y contará con un sistema de servicio civil de carrera.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 29. La vigilancia de la ejecución de los planes, programas y acciones que realiza el Centro estará a cargo del Órgano Interno de Control designado por la Secretaría de Contraloría.

Artículo 30. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, deberá celebrar su sesión de instalación a más tardar el 18 de noviembre de 2020 así como el nombramiento del Director del Centro.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, aprobará su Reglamento Interior dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales a partir de su instalación.

QUINTO. El servicio Profesional entrará en vigor en un año después de la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango y su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente el Titular del Centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno; Durante el procedimiento de contratación se actualizará y capacitara a todo el personal a fin de dar cumplimiento a los principios y valores que rigen el servicio profesional que requiere el centro.



SEXTO. Las convocatorias a concurso para la selección del personal del Centro de Conciliación serán de carácter abierto.

SÉPTIMO. Las autoridades locales apoyaran en el proceso de consulta de legitimación de contratos colectivos de trabajo, conforme a los lineamientos que se expidan o a los convenios que se signen al respecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

OCTAVO. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y el Poder Judicial del Estado, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

NOVENO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro de Conciliación Laboral no admitirá a trámite solicitudes de audiencia de conciliación respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

DÉCIMO. La legislatura local destinará los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

DÉCIMO PRIMERO. El Centro de Conciliación entrará en funciones una vez que la Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable del estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de octubre del 2020.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE**

**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTEL NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ECOCIDIO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

PUNTO DE ACUERDO “ECOCIDIO”

UNÍCO.- LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTAMOS DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE, A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), ASÍ COMO A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE SUS TITULARES, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REMITAN UN INFORME DETALLADO DEL ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ECOCIDIO SUSCITADO EN EL RÍO TUNAL EN DICIEMBRE DE 2016 Y EN EL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019; DONDE DESAFORTUNADAMENTE MURIERON CIENTOS DE PECES POR LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, Y A LA VEZ, INFORME ACERCA DE QUIENES RESULTARON RESPONSABLES Y EN SU CASO, CUÁLES FUERON LAS SANCIONES IMPUESTAS.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EDUCACIÓN” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.

PUNTO DE ACUERDO “EDUCACIÓN”

PRIMERO. - LA SEGAXESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS REVISE E INFORMEN LA SITUACIÓN ACTUAL SOBRE EL PAGO DE QUINQUENIOS A DOCENTES DEL ESTADO, Y LA SITUACIÓN ECONOMICA ACTUAL DE LOS DOCENTES QUE CUBREN A COMPAÑEROS CON ENFERMEDAD INCAPACITANTE IRREVERSIBLE.

SEGUNDO. – LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL, ASÍ COMO LA CONTINUIDAD Y PAGO DEL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO EN EL ESTADO DE DURANGO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PUNTO DE ACUERDO “EXHORTO”

ÚNICO.- LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTAN ATENTA Y RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ASESORE Y EN SU CASO REALICE LAS INDAGATORIAS CORRESPONDIENTES, CON RELACION A LA POSIBLE EXTORSION A UN GRUPO APROXIMADO DE 4 MIL PRODUCTORES DEL CAMPO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, QUE ESTÁN SIENDO OBJETO DE ESTE DELITO POR UNA EMPRESA DE COBRANZA QUE INTENTA SACAR PROVECHO DE UNOS TITULOS DE CREDITO FIRMADOS HACE 10 AÑOS POR LA ENTREGA DE SEMILLA DE FRIJOL SUBSIDIADA.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ.

PUNTO DE ACUERDO “EXHORTO”

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE SALUD, PARA QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON MOTIVO DE EL MES ROSA DE CONCIENTIZACIÓN DEL CÁNCER DE MAMA DESIGNE UNA UNIDAD MÉDICA ESTACIONAL PARA QUE PROPORCIONE SERVICIOS DE TAMIZAJE POR MASTOGRAFÍA EN LOS MUNICIPIOS DE CANATLÁN, PUEBLO NUEVO Y SAN DIMAS CUIDANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS POR EL COVID-19, EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ANIVERSARIO LUCTUOSO DE LÁZARO CÁRDENAS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN